



Número Único 110016000015201609115-00  
Ubicación 37517  
Condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
C.C # 1031173726

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1146 del DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201609115-00  
Ubicación 37517  
Condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
C.C # 1031173726

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1146  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LEY 906 / 2004  
ESTACIÓN DE POLICIA DE ENGATIVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA**, al sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, conforme a la solicitud allegada por la apoderada del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 06 de febrero de 2019, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de agosto de 2020, para un descuento físico de **20 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

**"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan.

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09115-00 / Interno 37617 / Auto Interlocutorio: 1146  
 Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
 Cédula: 1031173726  
 De Rio: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 LEY 906 / 2004  
 ESTACIÓN DE POLICIA DE ENGATIVA

Ahora bien, el Presidente de la República, mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19. Ello teniendo en cuenta que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió la Resolución número 001144 del de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis en salud al interior de dichos entes.

El Presidente de la República expide el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, a fin de adoptar medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar la propagación, en el marco del Estado de Social y Ecológica

En el artículo 8 de dicho Decreto se indica:

"ARTICULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo".

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, y el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, fijan la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la cual está relacionada con la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA en atención a la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En el presente caso, la apoderada del condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, allega memorial solicitando la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

LJRS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1148  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Deño: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LEY 906 / 2004  
ESTACIÓN DE POLICIA DE ENGATIVA

A este respecto, téngase en cuenta que los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo en mención, establecen el procedimiento que se debe seguir para la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria, de la siguiente manera.

"ARTICULO 14°.- Listados. Los listados de personas beneficiarias de Decreto Ley, junto con las biográficas y certificados médicos digitalizados que serán remitidos por el INPEC a autoridades judiciales, se organizarán y remitirán de manera gradual y paulatina, atendiendo al orden establecido en los literales del artículo segundo del Decreto Legislativo.

ARTICULO 15°.- Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores penales I y II y personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán solicitudes respectivas. tal efecto, el IN colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes. Las peticiones deberán presentarse la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada la libertad, dependencia revisará conjuntamente con la dirección del INPEC, preliminarmente cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante".

Por lo tanto las peticiones deben presentarse en la oficina jurídica del establecimiento carcelario respectivo, y una vez lleguen los respectivos listados desde dicho centro penitenciario, se entrará a resolver lo pertinente, pues se reitera que el establecimiento de reclusión revisara con la dirección del INPEC, preliminarmente el cumplimiento de los requisitos.

En tal sentido, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para reconocer la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA al condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA.

De igual en el Decreto 546 de 2020, se exceptúa de la concesión de dicho beneficio – PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA-, en su artículo sexto a las personas que hubiesen sido condenadas por los siguientes delitos:

"ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

LJRS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1148  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LEY 908 / 2004  
ESTACIÓN DE POLICIA DE ENGATIVA

de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); Interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006."

En el presente caso, tenemos que el señor CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 6 de febrero de 2019, como coautor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS debiendo señalar esta instancia que dichos delitos se encuentran dentro de las exclusiones que señala el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, razón por la cual NO hay lugar a conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada.

LJRS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Redacción: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio: 1148  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LEY 906 / 2004  
ESTACIÓN DE POLICIA DE ENGATIVA

Es preciso señalar que el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, trae un catálogo de delitos a los que NO se les es posible otorgar la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, estando dentro de dicha exclusión el HURTO CALIFICADO (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas) y las LESIONES PERSONALES BAJO MODALIDAD DOLOSA, por lo que se negará la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, al condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario, donde se encuentra el penado recluso y al INPEC.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición (art. 8 Dec.546 de 2020).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Penal - Sentencia Unica 11001-60-00-015-2016-06116-00 / Radic. 37517 / Auto Interlocutorio 1146  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Causa: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LEY 906 / 2004  
ESTACIÓN DE POLICIA DE ENGATIVA

Es preciso señalar que el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, trae un catálogo de delitos a los que NO se les es posible otorgar la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, estando dentro de dicha exclusión el HURTO CALIFICADO (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas y las LESIONES PERSONALES BAJO MODALIDAD DOLOSA, por lo que se negará la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA solicitada

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, al condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluso y al INPEC.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición (art. 8 Dec.546 de 2020).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

*Christian Conde*  
*Christian Camilo Conde*  
*1031173726*  
*04/09/20*  
*12:30 pm*

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**RE: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 1146 DEL 02/09/20**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 14/09/2020 21:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA R.  
Procurador 234 JIP

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de septiembre de 2020 8:26

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hhgcruz@hotmail.com <hhgcruz@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 1146 DEL 02/09/20

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1146 del 2 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particula



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

15/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 14.  
NI. 37517

**RV: NI 37517 APELACION**

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/09/2020 5:23 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (95 KB)

APELACION PRISION DOCICILIARIA.docx;

Buenas tardes, se remite lo enunciado

JUZGADO 14 EJPMS

---

**De:** angela milena lopez <angelamilena.lopez@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 14 de septiembre de 2020 5:07 p. m.

**Para:** Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NI 37517 APELACION

ADJUNTO A LA PRESENTE APELACION DE LA DECISION ADOPTADA



ANGELA LOPEZ  
ABOGADOS CONSULTORES  
PROCESOS PENALES Y EXTRADICION

Señores

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
E.S.D.

Asunto: **APELACION PRISION DOMICILIARIA**

Rad. NI: 2016 - 01915

Condenado: **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**

Delito: **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES.**

**ANGELA MILENA LOPEZ GOMEZ**, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio y actuando en calidad de apoderada del señor **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, quien se encuentra privado de la libertad desde el TRECE (13) de agosto de 2020, condenado en calidad de cómplice por el delito de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**, por medio del presente escrito, en ocasión a lo consagrado en el Decreto 546 de 2020, por medio del presente escrito, me permito solicitar a Su Señoría, se sirva **REVOCAR LA DECISION ADOPTADA POR EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** a favor de mi representado en ocasión a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, fue condenado por el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, de fecha 06 de febrero de 2019, a la pena principal de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION**, en calidad de cómplice penalmente responsable de los delitos de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES**.

**SEGUNDO:** - Dicha sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, de fecha 28 de marzo de 2019, la cual quedó ejecutoriada el día 04 de abril de 2019.

**TERCERO:** De fecha 13 de agosto de 2020, se produjo la captura de mi representado, en la ciudad de Bogotá y fue conducido a la **ESTACION DECIMA DE ENGATIVA**, donde se encuentra recluso, en ocasión a las condiciones de salubridad y emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**CUARTO:** Mi representado no tiene más antecedentes judiciales que los registrados por cuenta de este proceso e indemnizo a la víctima.



ANGELA LOPEZ  
ABOGADOS CONSULTORES  
PROCESOS PENALES Y EXTRADICION

**QUINTO:** De fecha 28 de agosto de 2020, la suscrita solicito concesión de prisión domiciliaria fundada en lo consagrado Decreto 546 de 2020 a favor de mi representado, con el fin de salvaguardar su vida e integridad, demostrando al Despacho que mi representado cuenta con arraigo familiar y social y que dadas las actuales condiciones de salubridad, evitar de esta forma su exposición al contagio del coronavirus o que eventualmente éste pueda generar riesgo de propagación del virus entre las personas privadas de la libertad de la reclusión a la cual deba ser trasladado, de igual forma, debe contarse con el nivel elevado de hacinamiento y contagios en los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la Capital del País.

**SEXTO:** De fecha de septiembre del 2020, en la Estación de Policía de Engativá, fue notificado mi representado, solo haciendo firmar la misma, sin que le dejaran copia de la decisión del Despacho, solo enterándose de la negación de la petición de prisión domiciliaria impetrada.

**SEPTIMO:** Al no recibir la notificación de dicha decisión, el día 7 de septiembre del mismo año solicite al Despacho se sirviera notificar dicha decisión, la cual fue recibida de fecha 9 de septiembre de 2020, estando en este evento dentro de la oportunidad procesal para apelar la decisión.

**PETICION**

En ocasión a lo anteriormente manifestado, ruego al señor Magistrado, se sirva:

1. Acceder a la concesión de la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020 a favor de mi representado, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, teniendo en cuenta que mi representado cuenta con arraigo familiar y social y que dadas las actuales condiciones de salubridad, hacinamiento y altos índices de contagios en los Establecimientos Penitenciarios, evitar de esta forma su exposición al contagio del coronavirus o que eventualmente éste pueda generar riesgo de propagación del virus entre las personas privadas de la libertad de la reclusión a la cual deba ser trasladado. Es de anotar que en este evento mi representado no tendría que salir de ningún Establecimiento Penitenciario, ya que se encuentra en una Estación de Policía.
2. El quantum de la condena de mi representado, por el caso que nos ocupa, se encuentra contemplado dentro del literal D. del artículo 2º del Decreto Legislativo 546 expedido por el Gobierno Nacional el 14 de abril del presente año, que permite el cumplimiento de las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, entre otras circunstancias a aquellas personas que se encuentran condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del Covid-19 y su propagación.



ANGELA LOPEZ  
ABOGADOS CONSULTORES  
PROCESOS PENALES Y EXTRADICION

3. A pesar del término de la pena impuesta al señor CONDE GUERRA, la cual es inferior a cinco (5) años, en el artículo 6º del referido Decreto Legislativo establece que quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias para las personas incurso en delitos relacionados con el "**hurto calificado** (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; **hurto agravado** (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena"; mi representado fue condenado por los delitos contemplados en el art. 240 (**hurto calificado**) numeral 1 y 2; este último numeral incluido en las excepciones y condenado por la conducta contemplada en el art. 241 de esta misma norma Código Penal (**hurto agravado**) numeral 10, que aunque no está contemplado este numeral en las excepciones, se interpreta que dichas conductas obtendrán el beneficio si se lleva ejecutado el 40% de la pena impuesta. Este tampoco es el caso de mi representado teniendo en cuenta que su captura se realizó en días pasados. Sin embargo, acudo a su señoría a solicitar la figura de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA por el término establecido en la norma citada por las actuales condiciones de salud y emergencia sanitaria existente en el territorio nacional, por el alto índice de contagios y muertes en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios y el alto número de contagio dentro de la población civil en el País por el virus Covid-19.
4. Es un hecho notorio y probado son las condiciones de hacinamiento que tienen los centros de reclusión del país, las estaciones de policía, URIS y demás lugares establecidos para la reclusión o detención preventiva de las personas que infringen las normas penales establecidas en el territorio nacional; razón por lo cual una de las principales recomendaciones para mitigar o minimizar contagios es el distanciamiento social, situación imposible de cumplir o mantener en los establecimientos penitenciario y demás sitios de reclusión.
5. Mi representado, en el evento en que acepto de manera voluntaria el preacuerdo presentado por la fiscalía, acepto las conductas que se le indilgaron, reparo a la víctima, en los perjuicios causados, en la proporción que le correspondía frente a su participación en el ilícito de igual forma, no tienen ninguna anotación judicial o antecedente anterior ni posterior a la conducta por la cual se le condeno, es un joven trabajador con arraigo familiar y con la firme intención de cumplir con las consecuencias de sus actos impuestas en su condena.
6. De igual forma, le solicito al señor Juez evaluar y conceder lo peticionado, teniendo en cuenta que la concesión de dicho beneficio, tendría como fin no solo salvaguardar la vida e integridad, tanto de mi representado, como la de la población reclusa del centro penitenciario al cual sea asignado, para ello, y asegurar el compromiso que adquiere mi representado con el órgano judicial, si lo ve preciso su señoría, esta presto a efectuar presentaciones periódicas ante la autoridad que su señoría considere pertinente.



ANGELA LOPEZ  
ABOGADOS CONSULTORES  
PROCESOS PENALES Y EXTRADICION

7. En el caso que sea concedido el beneficio solicitado en este escrito, mi prohijado cumplía su prisión domiciliaria en la calle 67 A # 70 - 45 Sector Europa - Engativá Bogotá D.C., en donde reside con su esposa, su suegro, su cuñada y su sobrina, conforme fue manifestado en Declaración Juramentada efectuada por el señor WILSON FREDY ROA BELTRAN, de fecha 24 de agosto de 2020, quien es el suegro de mi defendido.
8. Oficiar al INSTITUT NACIONAL PENITENCIARIO INPEC - COBOG PICOTA, para que remita al Despacho la cartilla biográfica de mi representado, pues no tengo información que le hayan efectuado aun la reseña.

**PETICION ESPECIAL**

**ES DE RESALTAR QUE MI PODERANTE EN CASO QUE SEA NEGADA LA PRISION DOMICILIARIA SOLICITA SEA EVALUADA Y APROBADA COMO SUBIDIARIA LA VIGILANCIA MAGNETICA, SI SE ESTIMA CONVENIENTE Y ACCEDE A ELLO ESTA SALA**

**ANEXOS**

A la presente petición me permito anexar, lo relacionado a continuación, con el fin de dar cumplimiento a los establecido en la norma citada y sobre la cual se fundamenta la petición del pretendido beneficio.

- ✓ Declaración Juramentada del señor WILSON FREDY ROA BELTRAN, de fecha 24 de agosto de 2020.
- ✓ Recibo de servicio de gas natural del domicilio en donde permanecería en caso de ser concedido el beneficio.
- ✓ Copia del pago de perjuicios causados a la víctima efectuado por los tres implicados en el hecho, dentro de los cuales se encuentra el señor CONDE GUERRA, DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018, protocolizado en la Notaria 50 del Circulo de Bogotá.

Con los documentos anexos, pretendo señor Juez, demostrar el arraigo del señor CONDE GUERRA, en donde demuestran que es una persona de buenas costumbres y que sabe vivir en comunidad.

**NOTIFICACIONES**



ANGELA LOPEZ  
ABOGADOS CONSULTORES  
PROCESOS PENALES Y EXTRADICION

Para efecto de las debidas notificaciones, las recibiré a través del correo electrónico [angelamilena.lopez@gmail.com](mailto:angelamilena.lopez@gmail.com) y/o celular 3212382320.

Mi poderdante a través del comandante de policía de la estación decima de policía de Engativá.

Atentamente;

ANGELA MILENA LOPEZ GOMEZ  
CC 40.046.415  
T.P. 1610446 C.S. DE LA J.

